Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 7 6 / 2 0 2 5

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 25 de junio de 2025.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto de La Cruz en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), por los daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 233/2025 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución formulada por el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La cuantía de la indemnización que se solicita en este procedimiento asciende a 20.767,49 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen y la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), habiendo sido remitido por el Alcalde del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

A este respecto se ha de recordar, si bien no afecta al presente supuesto, que la Ley 5/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2025 ha modificado la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, mediante su Disposición final sexta que establece:

[*] **Ponente: Sra. Luengo Orol.**

«Uno. Se modifica la letra e) del apartado 1.D) del artículo 11 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, que queda redactado como sigue:

"e) Reclamaciones que se formulen en materia de responsabilidad administrativa patrimonial cuya cuantía sea igual o superior a 60.000 euros. No obstante, tratándose de solicitudes de dictamen que versen sobre reclamaciones en materia de responsabilidad patrimonial frente a los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Canarias, el Consejo Consultivo será competente para dictaminar cuando la cuantía de la reclamación sea superior a 20.000 euros".

Dos. La reforma del apartado anterior se aplicará a los procedimientos que, habiéndose iniciado antes de su entrada en vigor, sea solicitado el dictamen después del 1 de enero de 2025».

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resultan de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), la antes mencionada LRBRL, así como la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

4. En el presente procedimiento se cumple el requisito del interés legítimo y, por ende, del derecho a reclamar del interesado, al haber sufrido en su esfera personal el daño por el que reclama, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 LRJSP. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Corporación Municipal, al ser la titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño. Además, la lesión o daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por lo que corresponde al Alcalde la resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial conforme dispone el art. 107 LMC.

5. Se cumple, por otra parte, el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, pues se interpone la misma el día 18 de junio de 2016, respecto de un daño producido el día 17 de junio de 2016 (art. 67 LPACAP).

6. Además, el daño es efectivo, evaluable económicamente e individualizado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LRJSP.

7. Por último, es preciso reseñar que nos hallamos ante un procedimiento administrativo iniciado el día 18 de junio de 2016, es decir, se inició cerca de 9 años atrás, por lo que se ha sobrepasado el plazo máximo para resolver (arts. 21.2 y 91.3

LPACAP), sin que tan excesiva dilación tenga justificación alguna; sin embargo, aun expirado éste y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

II

En lo que se refiere a los antecedentes de hecho, de la documentación obrante en el expediente, se deduce que se produjeron de la siguiente manera:

Que el día 17 de junio de 2016, alrededor de las 09:30 horas el interesado, salía de la Farmacia situada en (...), esquina con la calle (...) y cuando transitaba por la acera sufrió una caída ocasionada porque el firme de tal acerca estaba mojado, estaba lloviznando, y era deslizante. Esta caída le ocasionó fractura de cúbito y radio, desplazamiento del rótulo escafoide y desgarro del ligamento de su brazo izquierdo.

El interesado considera que su caída estuvo originada por un mal funcionamiento del servicio municipal viario, al no ser el firme de la acera antideslizante, razón por la que reclama una indemnización total de sus lesiones y secuelas de 20.767,49 euros.

III

1. En el presente procedimiento el interesado acudió a la Policía Local el día 18 de junio de 2016 y, tras denunciar los hechos y hacer mención a los daños sufridos a consecuencia de los mismos, formuló de forma expresa reclamación de responsabilidad patrimonial, constando en la denuncia que el interesado manifestó lo siguiente:

«Que desea reclamar las indemnizaciones que procedan conforme a derecho debido a la responsabilidad que la Administración Pública tiene para mantener la vía en perfecto estado de uso independientemente de la situación atmosférica que se produzca».

El día 27 de junio de 2016 se dictó Decreto de la Alcaldía por el que se admitió a trámite la reclamación formulada por el interesado.

Posteriormente, el día 5 de julio de 2016 se le requirió al interesado la subsanación de su reclamación mediante la presentación de diversa documentación, requerimiento que fue atendido por su parte de manera conveniente.

El día 23 de noviembre de 2016 el interesado presentó escrito en el que determinó la cuantía de la indemnización solicitada (20.767,49 euros), acompañado de documentación médica, incluido un informe médico-pericial.

2. En este procedimiento el Servicio emitió dos informes, en el primero, de 6 de julio de 2016**,** en el que se manifiesta que el firme del tramo de conexión entre ambas vías, lugar donde se produjo el accidente según alega el interesado, es antideslizante con ranurado longitudinal. El segundo, emitido el día 9 de febrero de 2017, por el encargado general de servicios se afirma que « (...) *tras la visita de inspección realizada y una vez localizado el lugar donde supuestamente se produce el incidente, se observa que tras las obras de acondicionamiento de la mencionada avenida, para salvar el desnivel de la pendiente entre ambas calles se realiza una pequeña rampa con losetas en triángulo con estriado, que minimiza el riesgo de deslizamientos y en buen estado de conservación, sin roturas o desconchados, tal como puede observarse en las fotografías adjuntas*».

3. En este caso, se acuerda la apertura del periodo probatorio y se le indica al interesado que puede aportar declaración testifical efectuada ante fedatario público o pueden comparecer los testigos en las dependencias municipales.

El testigo referido por el interesado en la denuncia, identificado solo por el nombre y su dirección no compareció ante el Ayuntamiento, pero sí compareció, de forma espontánea, en calidad de testigo (...), que presentó un escrito con su declaración testifical.

Después de ello se le otorgó el trámite de vista y audiencia al interesado, pero, como tras el mismo la compañía aseguradora del Ayuntamiento presentó dos escritos y un informe médico pericial valorando los daños sufridos por el interesado, se le otorgó nuevamente dicho trámite, presentado en todas estas ocasiones escrito de alegaciones en el que mostró su disconformidad con las dos valoraciones de los daños formuladas por dicha compañía (10.129,88 euros y 13.595,71 euros respectivamente).

4. El día 15 de mayo de 2025, finalmente, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva.

IV

1. La nueva Propuesta de Resolución desestima la reclamación de la interesada**,** pues entiende el órgano instructor que no concurren los requisitos necesarios para poder imputar la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

En la Propuesta de Resolución se afirma que:

«Décimo.- Analizando la documentación obrante en el expediente y del conocimiento directo de la zona, nos encontramos con una esquina entre (...) y la calle (...) en la que se ubica un edificio con fachada achaflanada en este vértice, donde existe un local destinado a farmacia con entrada desde la avenida y cristaleras hacia la calle (...). La citada avenida cuenta con una escasa pendiente en dirección hacia la playa de (...) y la calle (...), que se cruza con aquella en el tramo izquierdo según el sentido de circulación, desciende hacia un fondo de saco, con una inclinación mayor.

En el tramo de acera que nos ocupa, se pueden apreciar varios tipos de losetas, una franja, perpendicular a la acera, cuya parte exterior -hacia la vía- se encuentra revestida con motivos de topos resaltados y hacia la fachada achaflanada, estriadas en franjas horizontales y el resto con otras rectangulares, aunque de distinto tipo y colocación, según se aprecia en las fotografías obrantes en el procedimiento, la unión de estas losetas rectangulares, coincide con la esquina más baja del chaflán, hacia la calle (...), siendo éstas estriadas, con mayor agarre, y colocadas de tal forma que la pendiente se va suavizando desde éste vértice hacia la zona de rodadura en sentido perpendicular hacia el fondo de saco.

Las aceras que se observan, son de un ancho tal, que pueden transitar varias personas en paralelo con holgura.

El lugar exacto de la caída se deduce de las imágenes aportadas, en las que se puede ver al afectado colocado en la zona próxima a la fachada donde se ubica la farmacia, por la calle (...).

En la comparecencia efectuada por el interesado ante la Policía Local, no se indica si fue testigo de un incidente que manifiesta ocurre antes que el suyo y en las mismas condiciones, o que simplemente se lo relatan otras personas; en todo caso, si lo hubiera sido, con mayor motivo debió extremar las precauciones, no solo por la lluvia, sino también por la existencia de un desnivel como solución coyuntural al acceso a otra vía que se encuentra en un plano más bajo, hacia la costa.

En dicha comparecencia, el Sr. (…), cuando relata los hechos no indica la presencia de testigos, es más, indica que como consecuencia del accidente se quedó sentado. Que enseguida subió y se sentó en la (...) y seguidamente acudió al edificio (...) donde vive su madre, sin que pueda entenderse de sus observaciones que se encontraba acompañado. Sin embargo, con posterioridad, a la pregunta concreta realizada expresamente por el Agente que le toma declaración, afirma que fue testigo (...), con dirección en edificio (…), apartamento 104. No obstante, en el informe pericial emitido por (...), refiere la asistencia de varios viandantes que lo trasladan, esta vez, a la casa de su hermano, y éste, a su vez, hasta el Hospital (…), desconociendo la residencia de este último.

Es lógico pensar que, si se dirigía a su lugar de trabajo, el interesado es gran conocedor de la zona, no solo por este motivo, sino porque su madre tiene su residencia en el edificio (...), a unos 150 m aproximadamente de la zona donde ocurren los hechos y porque, además, él mismo tiene su residencia en la misma (...)

El testigo indicado anteriormente, que según se infiere de las actuaciones habidas en el expediente, ni lo socorre ni le ayuda ni llama a la Policía ni al Servicio de Urgencias y que, supuestamente, se hallaba presente durante el incidente, tiene su residencia en la vivienda 104 del edificio (...), es decir, que es su vecino, dado que según indica el propio interesado en posteriores escritos y en los informes emitidos por el Servicio Canario de la Salud, su domicilio se encuentra en la misma planta del mismo edificio (...), en la puerta 106.

Durante el plazo concedido para la práctica de prueba, se propone como testifical, la declaración del perito (...) y de (...), solicitando ampliación de plazo para que pudieran comparecer en las dependencias municipales. Dichas comparecencias no se llevaron a cabo.

No obstante, comparece, de forma espontánea, (...), declarando que se hallaba fuera de la farmacia ubicada en la avda. (...) equina calle (...) momento en el que observé que una persona, de quien supe posteriormente que se llamaba (...), cayó al suelo (...) la caída se produjo al resbalar en una loseta del pavimento resbaladiza existente en el lugar, y de distinta textura que el resto de las losetas, a lo que hay que añadir que llovía en ese momento.

Respecto a la testigo indicada, no identificada en ningún momento por el interesado o su representante y que aparece espontáneamente diez meses después del accidente, el 11 de abril de 2017, hay que resaltar, en primer lugar, y al igual que el testigo propuesto anteriormente, (...), que no reseña haber auxiliado al lesionado, a pesar de las quejas que - según indica- profería como consecuencia de - palabras textuales- muchísimo dolor. Esto se colige, además, de la propia comparecencia efectuada por el solicitante ante la Policía Local donde, literalmente, resalta que tras la caída enseguida subió y se sentó en l(...) y seguidamente acudió al edificio (...), no advirtiendo de sus manifestaciones, la presencia de testigos que lo auxiliaran. En segundo lugar, la Sra. (...), especifica que la caída la provoca una loseta concreta distinta, en textura, del resto de losetas, que es resbaladiza. Dicha loseta no es apreciable en las imágenes aportadas al procedimiento ni las obrantes en el informe emitido por la Policía Local, salvo la franja perpendicular a la acera ya descrita; pero es que, además, el interesado señala, por la situación en la que se coloca él mismo en las fotografías presentadas y lo advertido ante la Policía Local, que el incidente se produce justo después de sobrepasadas la franja aludida.

De toda la información visual que obra en el expediente, no se aprecian desconchados o anomalías que puedan considerarse como peligrosas para los viandantes. Lo que sí está claro es que el interesado decidió ir lo más pegado a la fachada, probablemente para resguardarse de la posma que según indica la Policía cayó ese día, teniendo una amplia acera por la que

evitar el tramo más pegado a la farmacia, visiblemente de mayor pendiente y convexidad de la esquina. A pesar de lo cual, no existen otras reclamaciones, salvo error involuntario en los registros de reclamaciones en materia de responsabilidad patrimonial hasta la fecha del presente documento, ni denuncias por esos mismos hechos ante la Policía Local, no advirtiéndose peligrosidad alguna en la zona.

A mayor abundamiento, y en contraposición al informe aportado del arquitecto técnico (...), tanto el Encargado de los Servicios como la Policía Local y el Arquitecto Municipal, no han detectado riesgo alguno para los usuarios por resbaladicidad en ninguno de los pavimentos que se encuentran en la zona, es más, parece haberse planteado una zona ranurada para un mejor agarre, lugar al que probablemente se refiera la Sra. (...), que no coincide con el señalado por el Sr. (…).

La Policía, que acude al Hospital (…), es informada del servicio sanitario prestado al interesado, si bien indican que en ningún momento alude a que su caída se produzca en la vía pública. Efectivamente, en el informe de urgencias de dicho centro sanitario (…), redactado el 17 de junio de 2016 a las 10:10 horas, cuarenta minutos después del incidente, según manifestaciones del interesado, acude tras caída accidental, sin indicación de que dicha caída se hubiera producido en la vía pública; tampoco alude a ello el informe del Hospital Universitario Nuestra Señora de Candelaria, al que acude posteriormente, ese mismo día, a las 16:14 horas.

Como ya se ha mencionado, el lugar donde se produce el incidente, es una acera en una esquina achaflanada entre dos vías donde se ubica un edificio en cuya P. baja se encuentra una farmacia con escaparates hacia las dos vías, parece lógico pensar que si el incidente se produce a escasos metros de su entrada, el afectado, en lugar de bajar y sentarse en un lugar indeterminado de la calle (...), donde no hay presencia de bancos o lugares para descansar, se dirigiera a la propia farmacia o incluso en un banco que se halla justo frente a ésta, teniendo en cuenta, además, que para ir a la vivienda de su madre es la vía más cercana, (...) Pero es que, además, según manifestaciones de la Policía que se presenta en dicho establecimiento, no tuvieron constancia de los hechos por los que se reclama, todo ello teniendo en cuenta que el interesado acababa de salir de la farmacia antes del incidente.

En la información médica se diagnostica una fractura distal de radio izquierdo que precisa de procedimiento quirúrgico señalado para el 29/06/2016, reconocido lo anterior, y a la vista de lo expuesto no puede presumirse la certeza de lo alegado y su relación con el funcionamiento de los servicios municipales, en este caso, el de Mantenimiento de Vías Públicas y, por consiguiente, si existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 386.1 de LEC, sin olvidar que la carga probatoria de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad administrativa, recae sobre quien reclama.

Nos encontramos, por un lado, que la documentación médica y fotografías aportadas, no son prueba adecuada para probar la relación de causalidad, puesto que de ellas no se puede deducir la forma en que se produjo el percance.

Por otro lado, la declaración de la testigo es imprecisa y no es citada en la comparecencia realizada ante la Policía el 18 de junio de 2016 (al siguiente día del incidente) ni se deduce de las afirmaciones en ella contenidas, por lo que su declaración podría considerarse, cuando menos, cuestionable, no habiéndose aportado prueba adicional que demuestre su presencia en el momento de producirse los hechos.

(…)

Siendo de aplicación la doctrina anterior al caso concreto analizado, se puede concluir que, si bien ha quedado demostrado por los informes médicos aportados al expediente, el daño sufrido, existe una serie de circunstancias que impiden tener como plenamente probados los hechos narrados por el reclamante en relación con sus lesiones, es más, aun teniendo por probados los acontecimientos y no constando la presencia de menoscabos físico o sensorial alguno que le impidieran percibir la realidad del entorno por el que transita, con condiciones óptimas de iluminación y no apreciándose desperfectos o losetas especialmente resbaladizas, tal como se especifica en el informe emitido por el Arquitecto Municipal, de haberse producido el accidente tal como se narran los hechos, podría deberse más a un calzado inadecuado que al pavimento, el cual no se considera inadecuado.

Por todo lo anteriormente expuesto, no apreciándose nexo causal con el Servicio Público Municipal, exigido para apreciar la responsabilidad pretendida, procede la desestimación de la solicitud planteada».

2. La jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

– La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

– Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

– Ausencia de fuerza mayor.

– Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

3. En el presente asunto, el interesado no ha logrado demostrar la realidad del hecho lesivo alegado por él, pues no ha aportado prueba válida en derecho que

permita considerar demostrada su versión de los hechos. Ello es así porque la única testigo que compareció ante el Ayuntamiento alegando ser testigo presencial de los hechos, nunca fue referida como tal por parte del interesado, ni en la denuncia de los hechos ante la Policía Local, ni en ninguno de su escritos posteriores, pues siempre se refirió a un vecino suyo, al que denominó (...) y no compareció ante la Administración.

Además, la Policía Local solo acudió al lugar de los hechos al día siguiente de que presuntamente se hubieran producido, cuando el interesado los denunció, sin que ningún agente de la misma presenciara los hechos o auxiliara al interesado tras su, presunta, producción.

Asimismo, tampoco acredita que la acera en donde se produjo, presuntamente, el accidente referido por el interesado tuviera un firme antideslizante o que se hallara en mal estado de conservación, pues en el breve informe pericial que aporta al efecto se alega, sin justificación o razonamiento técnico alguno, que el firme de la acera era deslizante, con lo que no logra desvirtuar los informes del Servicio, anteriormente referidos. Además, en las fotografías obrantes en el expediente se observa con claridad que el firme es ranurado, lo que por sí mismo dificulta que se pueda considerar el firme de dicha acera como un firme deslizante.

4. Este Consejo Consultivo ha manifestado en su Dictamen 84/2024, de 19 de febrero, entre otros muchos, que:

«En cuanto a la necesidad de acreditar la relación de causalidad entre el hecho lesivo y el funcionamiento del servicio público, también este Consejo Consultivo ha señalado de forma reiterada y constante, como por ejemplo se hace en el Dictamen 411/2019, de 19 de noviembre, que: « (...) el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general de los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de

imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012)». Esta doctrina resulta ser plenamente aplicable al presente asunto.

5. Además de lo ya manifestado, aún en el caso de que se considere probado el hecho lesivo, también está probado que el presunto accidente se produjo a las 09:30 horas de la mañana, que el interesado conocía sobradamente el lugar de los hechos por recorrer la mencionada acera de forma diaria cuando va a su trabajo, sin olvidar que en la zona residen familiares directos del mismo.

Además, la acera es muy ancha y la zona de mayor pendiente de la misma fue la que voluntariamente escogió el interesado para transitar por la calle en un día de lluvia.

Así, todo ello implica que el interesado, de ser cierto lo alegado por él, no transitó con la precaución y atención que las circunstancias de la vía requerían en el momento de producirse el presunto accidente, lo que hubiera supuesto que su actuación se pudiera considerar inadecuada y causante la plena ruptura del nexo causal, en caso de haber sido cierta.

6. Este Consejo Consultivo ha manifestado al respecto en su Dictamen 30/2025, de 22 de enero, que:

«" (...) de la presencia de obstáculos o desperfectos en la calzada no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración, siempre que tales irregularidades, de existir, resulten visibles para los peatones, porque estos están obligados a transitar con la debida diligencia al objeto de evitar posibles daños (DDCC 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; 374/2014, de 15 de octubre; 152/2015, de 24 de abril; 279/2015, de 22 de julio; 402/2015, de 29 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; y 95/2016, de 30 de marzo, entre otros muchos)".

Y añade el Dictamen 307/2018:

"No obstante, este Consejo también ha mantenido que los ciudadanos tienen derecho, cuando transitan por los espacios públicos destinados a tal fin, a hacerlo con la convicción de una razonable seguridad y es obligación de la Administración mantener las vías públicas en adecuadas condiciones de conservación, velando por la seguridad de los usuarios de las mismas, adoptando las medidas que fueren necesarias con el fin de evitar la existencia de riesgos que culminen con un accidente como el aquí producido (Dictámenes 468/2014, de 30 de diciembre; 441/2015, de 3 de diciembre; 4/2016, de 12 de enero; 115/2016, de 12 de abril; 274/2016, de 19 de septiembre; 463/2017, de 19 de diciembre y 91/2018, de 7 de marzo, entre otros).

Al respecto este Consejo Consultivo ha manifestado en el reciente Dictamen 85/2018, de 1 de marzo, que es responsabilidad de las Administraciones Públicas titulares de las vías asegurar que en los lugares de obligado paso y uso por los peatones no existan obstáculos o elementos que dificulten su deambulación segura y que estos usuarios pueden depositar su confianza en que las mismas velarán por el adecuado estado de dichos lugares y no se vean obligados a incorporar especiales cautelas en su utilización"».

Esta doctrina igualmente resulta aplicable a este caso.

7. Por tanto, todo lo expuesto anteriormente permite concluir que no se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el correcto funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por el interesado.

C O N C L U S I Ó N

Se dictamina conforme a Derecho la Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual planteada frente a la Administración Pública municipal, en virtud de lo manifestado en el Fundamento IV del presente Dictamen.